



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano Torres Fontela, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1226.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Bienvenido Mateo Antúnez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 1226.

Otra disponiendo que el plazo para posesionarse de su destino D. Emilio Díaz-Valdés e Iruirria, nombrado Auxiliar-Vista de la Aduana de Santander, empiece a contarse a partir del día 27 del pasado Julio. Página 1226.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por en enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1226 y 1227.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Araceli González y Fernández, Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos. — Página 1227.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden designando para el cargo de Presidente del Consejo de Direc-

ción y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio a don César de Madariago y Rojo.—Página 1227.

Otra nombrando Vocales del Tribunal Arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio a D. Pedro Muñoz Seca y a D. Rafael G. Ormaechea.—Páginas 1227 y 1228.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Fernández Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenteovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 1228.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 17.—Página 1232.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1236.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer en propiedad la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito de Alcira (Valencia).—Página 1237.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Re-

solviendo en la forma que se indica el recurso de alzada interpuesto por la Maestra excedente doña Inocencia de Santiago Alvarez, contra la orden de 21 de Enero último, que anuló el anuncio de la Escuela de niñas de la carretera de La Coruña (Lugo).—Página 1237.

Admitiendo a la Junta del Patronato de la Fundación "Rajó y Losada" la renuncia que formula de su derecho a nombrar los Maestros para las Escuelas que se instituyeron en Puente deume con bienes de la citada Fundación, sin reservas de ninguna clase.—Página 1237.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 1238.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1239.

AGUAS.—Otorgando al Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés (Gerona), la concesión de 2,30 litros de agua, por segundo, para abastecimiento de la población.—Página 1239.

TRABAJOS HIDRÁULICOS.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conducción de agua para abastecimiento de las poblaciones que se indican.—Página 1240.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 657.**

Visto el expediente promovido por D. Mariano Torres Fontela, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Santa Pola, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

El Director general de Aduanas,
P. D.,
C. ARAEZ

Señores...

Núm. 658.

Visto el expediente promovido por D. Bienvenido Mateo Antúnez, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas, Administrador del Puerto franco de Santa Cruz de la Palma, en solicitud de que le sea concedido un mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

El Director general de Aduanas,
P. D.,
C. ARAEZ

Señores...

Núm. 659.

Por Real orden fecha 10 de Julio último ha sido nombrado, por traslación, Auxiliar-Vista de la Aduana de Santander, D. Emilio Díaz-Valdés e Inurría, que desempeñaba el cargo de Administrador de la de Sallent, y no habiendo podido cesar en este último destino hasta el día 27 de Julio citado, por haberlo impedido las necesidades y conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo pesosorio del referido funcionario empiece a contarse a partir del mencionado día 27 del precitado Julio.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1929.

El Director general de Aduanas,
P. D.,
C. ARAEZ

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 911.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Ramona Nieto Pinaqui, con destino en la Dirección general, pudiendo disfrutarla en Brihuega y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de la División segunda (Negociado séptimo) y Habilitado de la Dirección general.

Núm. 912.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. José de Diego y Berruzco, con destino en Madrid; pudiendo trasladarse a La Parra (Ávila) y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 913.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con sueldo al Oficial de 5.000 pesetas, de Telégrafos, D. Joaquín Sancho y Bordas, con destino en Gandesa; autorizándole para disfrutarla en Barcelona, y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Tarragona.

Núm. 914.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Matilde Gassín y González, con destino en la Dirección general, autorizándola para pasar a Torre del Mar, y debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe de la División segunda (Negociado 10) y Habilitado de la Dirección general.

Núm. 915.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Félix Moral y Piñuela, con destino en el Centro de Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Segovia.

Núm. 916.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre

de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial de Telégrafos D. Daniel Pérez y Felgueira, con destino en Lugo; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Lugo.

Núm. 917.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda y última prórroga, al Auxiliar mecánico de cuarta clase del Cuerpo de Telégrafos D. Valentín Gómez y Santiago, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, siguiente al en que terminó la primera prórroga concedida por Real orden núm. 751, de 6 de Julio próximo pasado.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Talleres de la Dirección general y del Centro provincial de Madrid.

Núm. 918.

Con arreglo a la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Araceli González y Fernández, Auxiliar feme-

nino del Cuerpo de Telégrafos, con destino en Cáceres y residencia accidental en Oviedo, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento; autorizándole para que continúe en Oviedo.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos de Gobernación y Jefes de los Centros provinciales de Cáceres y Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES Núm. 1.129.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Real decreto número 1.822, de 26 de Julio último, aprobando el texto desglosado y refundido para la aplicación del Real decreto número 1.736, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 13 de Octubre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para el cargo de Presidente del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio al ilustrísimo señor D. César de Madariaga y Rojo, ex Director general de Previsión y Corporaciones y actual Inspector general de Previsión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Presidente del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Núm. 1.130.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto número 1.822, de 26 de Julio último, aprobando el texto desglosado y refundido para la aplicación del Real decreto número 1.736, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 13 de Octubre de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro Obligatorio a D. Pedro Muñoz Serr

Inspector Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, y a D. Rafael G. Ormaechea, Asesor Letrado del Instituto Nacional de Previsión.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Fernández Giménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenteovejuna a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en el expediente de este recurso se consignan los siguientes hechos: a) Que D. Manuel de la Fuente Vargas falleció en estado de casado con doña Josefa Zambrano bajo testamento, que otorgó el 28 de Abril de 1915 ante el Notario de dicha ciudad D. Diego del Río, que modificó en parte por el ológrafo que otorgó posteriormente el 15 de Diciembre de 1916, protocolado en la Notaría referida el 23 de Enero del año último. b) Que en virtud de las disposiciones testamentarias expresadas, y después de pagados todos los legados que se determinan, legó en propiedad y pleno dominio a su esposa, doña Josefa Zambrano, todos los bienes muebles que pudieran corresponderla, y en usufructo vitalicio todos sus bienes inmuebles o raíces, instituyendo por únicos y universales herederos de todos sus bienes a sus sobrinos doña Carmen, D. José, doña Dolores, doña Josefa, doña María, doña Ascensión y D. Matías Castillejo de la Fuente, imponiendo a la mencionada heredera doña Dolores, casada con D. Manuel Escamilla, según consta en la inscripción del Registro, la condición de que mientras viva su citado esposo no pueda vender, hipotecar ni tomar dinero a préstamo su hipoteca, ni arrendar las fincas por más tiempo que el de tres años, percibir rentas adelantadas que excedan de un año, si tuvieran las fincas encinas clarearías, cortándolas para percibir su importe, enajenar los bienes que heredare, y si fuere metálico en cantidad mayor de lo que le corresponda satisfacer por los derechos que tuviere que pagarle a la Hacienda por todos los bienes que heredó y los gastos de testamentaría. La persona a quien correspondía y desempeñaba los cargos de albacea y comisa-

rio paridor cuidará de poner en la Caja de Depósitos la cantidad que debiera percibir, después de satisfacer dichos gastos, con el fin de que mientras viva su mencionado esposo no pueda gastar el capital, sino el interés y producto del mismo. Si la mencionada heredera falleciere antes que su antedicho marido, los hijos de ambos no podrán, mientras viva su padre, hacer nada de lo que se le prohíbe a su mencionada madre, y si ésta o sus hijos, valiéndose de algún medio, *infringieren* en alguna cosa las prohibiciones que el testador les impone, *perderán* todos los bienes que hubieran heredado de éste, que pasarán a ser propiedad de aquél o de aquellos de sus coherederos que, sabiendo los medios de que se hubieran valido para infringir las condiciones que el testador les impone, acudan al Juzgado competente denunciando y probando las infracciones y pidiendo, como consecuencia, la adjudicación por partes iguales a favor de los mismos de todos los bienes que hubiera adquirido del testador la antes dicha doña Dolores Castillejo, o sus hijos, en representación de ella. Los coherederos de ésta que acudan al Juzgado con el fin ya indicado deberán justificar al presentar la demanda, o antes de dar curso a ésta, que han requerido a todos sus coherederos para promover, unidos, dicho litigio y poder adquirir, si prospera, la parte que les correspondiere de los bienes que la doña Dolores o sus hijos hubieren adquirido de esta herencia, y que no han querido tomar parte en dicha contienda haciendo implícitamente renuncia de sus derechos. Finalmente, si mal aconsejada la doña Dolores Castillejo de la Fuente no quiere aceptar esta herencia, con las condiciones que impone el testador, fué la voluntad del mismo que se distribuya la parte de ésta por igual entre sus coherederos". c) Que las contenidas en el segundo testamento u ológrafo, según consta del Registro, son: "que las mismas restricciones que en su citado testamento impuso a su heredera doña Dolores Castillejo de la Fuente para que no pueda disponer libremente de los bienes que del testador heredó mientras viva su marido D. Manuel Escamilla, es su voluntad imponer también esas mismas restricciones a su otros cuatro herederos, doña Carmen, doña Josefa, doña María y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, mientras vivan sus respectivos maridos, y si éstos o el de doña Dolores fallecieren, y aquella o éstas volvieran a casarse en segundas nupcias, los bienes que no hubieran enajenado durante su viudez volverán a estar sujetos a las mismas restricciones a que estaban antes de quedar viudas". d) Que las cinco citadas herederas de D. Manuel de la Fuente inscribieron los bienes, indivisamente en su mayor parte, con las condiciones expresadas anteriormente; que en 9 de Abril de 1919, el contador-partidor y la viuda de don Manuel de la Fuente, protocolizaron en la Notaría de D. Diego del Río la partición de los bienes de la herencia, en la que se hicieron los correspondientes adjudicaciones a los herederos. e) Que en 9 de Noviembre de 1922 falleció la esposa del causante, doña Josefa Zambrano, usufructuaria vitalicia de los

bienes adjudicados a los siete herederos, haciéndose éstos cargo de los bienes expresados que habían adquirido en pleno dominio. f) Que en 3 de Mayo de 1923, en la ciudad de Córdoba, otorgaron escritura pública de permuta de varios bienes de la herencia los sobrinos de doña Josefa Zambrano, D. Francisco, doña Magdalena y doña Margarita Rodríguez Molina, con los del causante D. Manuel de la Fuente, ratificando todos los comparecientes la partición de los bienes de este último, aprobada, como se ha dicho, el 9 de Abril de 1919. g) Que posteriormente se hicieron diferentes divisiones materiales de los bienes, a fin de distribuirselos con equidad los herederos. h) Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se siguió un juicio ordinario de mayor cuantía, en el que fueron demandantes D. José, don Matías y doña Ascensión Castillejo de la Fuente, y demandadas, doña Dolores, doña Carmen, doña Rosario y doña Josefa Castillejo de la Fuente, como herederas del difunto D. Manuel de la Fuente Vargas, pretendiendo aquéllas en su demanda que se reconociese la validez de un documento privado sobre división y adjudicación de bienes que, con fecha 22 de Septiembre de 1923, suscribieron la mayoría de los interesados, a cuya demanda se opusieron las demandadas doña Josefa y doña María del Rosario Castillejo, las que sostuvieron la nulidad del indicado documento privado, reconviniendo además a los actores y a las otras demandadas para que, por ineficaces, se mandaran cancelar judicialmente las restricciones y limitaciones que a las herederas casadas les impuso el causante en su testamento, a cuya solicitud se opusieron los actores y las demandadas doña Dolores y doña Carmen Castillejo, y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó en él sentencia en 3 de Agosto de 1925, cuya parte dispositiva, en lo que es atinente a este recurso, dice así: "que desestimado, como es de desestimar, por improcedente, la demanda origen de este pleito y por ser nulo y carecer de toda fuerza legal el documento privado de 29 de Septiembre de 1923, en que se funda, quedando así absueltos de ella los demandados, contra quienes se ha dirigido, y debo además declarar y declarar, estimando de tal modo la reconvencción formulada. 1.º Que los bienes procedentes de la herencia de D. Manuel de la Fuente Vargas, los cuales constan descritos en la partición formalizada a la muerte de éste y en la escritura de permuta, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González en 3 de Mayo de 1923, entre los herederos de aquél y los de su viuda, doña Josefa Zambrano, pertenecen proindiviso en las respectivas participaciones de una octava parte a cada uno de dichos siete herederos, los actores y los demandados en este pleito, D. José, D. Matías, doña Carmen, doña Dolores, doña Josefa, doña Ascensión y doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, y la octava parte restante de por mitad a los primos, o sea al D. José y D. Matías, siendo referidos bienes, cuyas cabidas, linderos, naturaleza y demás circunstancias constan en dicho cuaderno particional y

en la referida escritura de permuta, cuyas copias obran en autos..."

4.º Que los demandantes y los demandados, como únicos herederos que son de D. Manuel de la Fuente y Vargas, tienen convenido, y a ello, por lo tanto, se obligaron, y están obligados a renunciar, por lo que ha de tenerseles como renunciados a todo derecho, incluso al de acrecimiento de herencia que pudiera corresponderles por infracción y aplicación, si la infringieren, a las herederas de estado casadas, de la cláusula testamentaria de dicho causante que limitan interin vivan sus maridos, y en su caso, sean menores de edad, sus hijos, el dominio y libre disposición de los respectivos bienes que se relacionan en el anterior primer pronunciamiento y que heredaron de aquél, incluso, pues son realmente de la misma procedencia y naturaleza los adquiridos por la escritura de permuta de 3 de Mayo de 1923, otorgada ante el Notario de esta capital D. Francisco Rodríguez y González, cuya limitación, por cuanto se encuentre anotada o inscrita o se anotare o inscribiere respecto a todas o parte de dichas fincas en los Registros de la Propiedad correspondientes, será cancelada al hacerse constar en ellos, a virtud de tales renunciaciones, este pronunciamiento". i) Y que D. Matías, doña Josefa, doña Dolores, doña Carmen, doña Ascensión Castillejo de la Fuente y D. Antonio Sánchez Rojas, éste como apoderado de su esposa, doña María del Rosario Castillejo de la Fuente, herederos testamentarios de D. Manuel de la Fuente Vargas, otorgaron en la ciudad de Córdoba, ante el Notario D. Joaquín Villalonga, en 19 de Julio de 1926, escritura pública, en la que, procediéndose a la aplicación de la sentencia mencionada, expusieron: que expresamente consienten en la extinción de las limitaciones que en la correspondiente cláusula del testamento impuso D. Manuel de la Fuente y Vargas a sus herederas casadas, y que por favorecer, en caso de que fueran infringidas, a los otros herederos, que son los comparecientes y representados por sus apoderados, otorgan esta escritura, y nadie más, haciendo renuncia expresa de los beneficios que pudieran corresponderles, siendo su voluntad que todos puedan disponer y gozar con entera libertad de los bienes que heredan sin restricción alguna, solicitando que, de acuerdo con lo mandado en el pronunciamiento cuarto de dicha sentencia, se cancelen las anotaciones e inscripciones que de dichas limitaciones consten en el Registro de la Propiedad mediante los asientos que sean procedentes:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Fuenteovejuna, se puso en el mismo la siguiente nota: "Denegada la cancelación de dichas limitaciones y prohibiciones dispositivas del dominio en sí mismos, o sea en su propia sustantividad, porque estando, cual están, inscritas como impuestas por testamento, tal cancelación sólo puede ordenarse o derivarse de sentencia en que se declare la nulidad, revocación, caducidad o ineficacia parcial del título que las produjo, o sea la total o parcial de las cláusulas que las contengan, y previo

litigio en que, además, sean parte las personas legalmente interesadas en su vigencia y nunca por virtud de la renuncia convencional—aunque esté confirmada por la declaración de una sentencia firme—de los favorecidos por el hecho condicional que supone el quebrantamiento de aquéllas, ni por sentencia recaída en pleito en que únicamente litigan los herederos testamentarios afectos a las limitaciones y prohibiciones y los que renunciaron al derecho que el mismo testamento les otorga en caso de infracción de éstas":

Resultando que D. José Fernández Giménez, como representante legal de su esposa, doña Josefa Castillejo de la Fuente, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes fundamentos: que considera infringidos por el Registrador los artículos 18 y 100 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento; que para considerar infringidos los anteriores preceptos, se tiene en cuenta que la interpretación dada a los mismos por este Centro se basa en el principio de que, tratándose de documentos expedidos por los Jueces y Tribunales, la norma a que los Registradores han de atenerse para su calificación consiste en que sus facultades calificadoras están limitadas a la competencia del Tribunal, la congruencia del mandato con la naturaleza del juicio sustancial en particular, trámite seguido para dictar la resolución, a más, naturalmente, de las formalidades extrínsecas del documento presentado, siendo todo lo demás ajeno a la función calificadora; que todas estas circunstancias procesales concurren en el mandato judicial objeto de este recurso; que así lo tiene declarado la Dirección general en su Resolución de 22 de Junio de 1922 y, anteriormente, en otras muchas; que aún suponiendo que el Registrador en algún caso pudiera no cumplimentar los proveídos terminantes y firmes de los Tribunales ordinarios, siempre resultaría que no podría obrar como ha obrado, pues a ello se opone la Resolución de 6 de Febrero de 1909; que el referido Registrador trata de justificar su actitud con el argumento de que para ordenar un Juez que se cancele determinada carga es requisito previo el que declare la nulidad del hecho que le dió origen, como si para disponer la autoridad judicial que se cancele un censo o una hipoteca, bien por prescripción, bien por renuncia o bien por pago u otra causa análoga, tuviera que declarar antes la ineficacia del gravamen y no fuera ésta sustancialmente unida al trámite originario del mandato judicial; y siendo evidente, por lo tanto, el hecho de que se habían discutido en el pleito tal nulidad o ineficacia, que por haberse producido de hecho a juicio del Juzgado, es por lo que éste pudo mandar en su sentencia que desapareciesen tales limitaciones; que es una lamentable confusión del Registrador considerar lo que es éste de que se trata en el caso presente, y lo que sería aquello otro a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que dicho Registrador no ha debido denegar la cancelación de que se trata, porque en la sentencia deri-

vada de un juicio ordinario de mayor cuantía en que fueron parte todos los herederos del causante, se le ordena que proceda a verificar dicha cancelación, y una de veris, o no es el Registrador el que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, o hay que reconocer en los Registradores facultades superiores a todas las autoridades judiciales para definir y explicar el derecho, cosas ambas totalmente absurdas y contrarias a las leyes que rigen, máxime teniendo en cuenta las Resoluciones antes citadas y especialmente las de 18 de Agosto de 1902 y 22 de Junio de 1922:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que las prohibiciones impuestas por el causante tienen el carácter de hecho condicional resolutorio de la institución de doña Dolores Castillejo; que el hecho condicional resolutorio es simple en este caso, pero la condición suspensiva es compleja; que respecto a las otras cuatro herederas, el testador las constituye sometiénolas a las mismas restricciones de doña Dolores, y como las impuestas a ésta son condicionales, las de aquéllas lo son también; que cumplida la condición, todos los coherederos han renunciado al derecho de acrecer, cuya renuncia se halla confirmada por una sentencia que está inscrita; que como consecuencia de esto es que ha quedado ineficaz la previsión testamentaria, en cuanto al efecto condicional suspensivo de la infracción; que esta parte de la herencia queda vacante, con arreglo al testamento, si se infringen las prohibiciones impuestas por el testador, porque si en aquél hay sustitución para los renunciantes, ni cabe en ellos el derecho de representación, ni tampoco el de acrecimiento formal, porque la renuncia la han efectuado todos; que al quedar vacante, por lo supuesto, parte de la herencia, entran en juego los párrafos 2.º y 3.º del artículo 912 del Código civil y vienen a reemplazar a los herederos abintestato, que no pueden ser los mismos testamentarios renunciantes, aunque fuesen los de grado más próximo, por virtud del artículo 1.009 del Código civil; que las prohibiciones de disponer establecidas por el testador pueden clasificarse en dos grupos: unos, relativos a la enajenación de los bienes, y otros, al uso o aprovechamiento de éstos, y los primeros, por el hecho de estar inscritos, no necesitan titular que los defiendan, porque una vez nacidos, viven y se defienden solos; que a veces, como en este recurso ocurre, y en la mayoría de los casos de reserva establecidos por la ley civil, los titulares de los derechos ni están nominalmente señalados ni hay por el momento posibilidad de designarlos; que tal sucede aquí, donde el derecho que naciera al cumplirse la condición está perfectamente claro en su aspecto objetivo, pero respecto al sujeto de tal derecho sólo puede decirse por ahora que lo serán los herederos abintestato de D. Manuel de la Fuente que vivan cuando la condición se cumpla, que es cuando de nuevo se abrirá parcialmente la sucesión del causante; que si unos herederos al infringir las prohibiciones del testador pierden la herencia, los otros, por haber renun-

ado, no la adquieren, y además no impide que se resuelva respecto de los primeros; que el litigio sostenido por los herederos ha versado únicamente sobre el convenio integral de un contrato; que en dicho litigio nadie asumió como heredero la representación del testador y tampoco hubiera podido asumirla ninguno, porque, como cuando en este caso sucede, los herederos de un mismo testador litigan unos contra otros, ni aquéllos ni éstos representan la personalidad jurídica de aquél, porque ésta es indivisible; que es indiscutible también que los herederos carecían de facultad para extinguir contractualmente las prohibiciones establecidas por el causante; que esto que es elemental, en cuanto a las herederas afectas a la prohibición, es también indudable respecto a los otros dos a quienes la prohibición no alcanza, porque eran herederos con condición suspensiva de la parte de herencia sujeta a aquella limitación; que al renunciar, como todos los demás, su derecho de acrecimiento, perdieron su condición de herederos de aquella porción de herencia, porque la renuncia retrotrajo sus efectos al momento del fallecimiento del testador y deja vacante, aunque con iguales condiciones, el derecho renunciado, que desde aquel momento otros, sean quienes quieran, adquieran; que aunque esto no hubiese ocurrido, aunque no hubiere mediado la renuncia y aunque el heredero sucede al testador en todos los derechos transmisibles (o que no se extinguen por su muerte, como dice el artículo 659), no se puede sostener que entre los que adquieren se comprenda el de modificar a su libre arbitrio el testamento, y por esto, aunque pugne con sus consecuencias la institución de herencia o legado condicional, no puede perder este carácter ni por la voluntad del heredero único, ni por el acuerdo de los herederos múltiples; que hay aquí, desde el punto de vista contractual, incapacidad jurídica en el heredero por no haber entrado en su patrimonio el derecho que quiere modificar, y además inadecuación en el objeto, para ser materia de contrato; que podrá a veces llegarse a producir situaciones jurídicas completamente contrarias a las dispuestas en un testamento, pero no por virtud de éste solamente, sino por efecto de otro acto jurídico posterior; que careciendo de personalidad para contratar los herederos, no la deben tener tampoco para el *cuasi-contrato litis*; que la simple lectura de la nota calificadora advierte que la calificación nada dice contra los fundamentos de la resolución judicial, pues se limita a negar efectos cancelarios, afirmando la necesidad de la previa o simultánea declaración de la ineficacia de la parte del título fundamental que produjo los insertos, y también que el juicio en que se ha dictado la sentencia es inadecuado para declarar aquella cancelación, ya que en él no han sido parte terceros interesados; que en la facultad de calificar los Registradores, deben tenerse presentes los artículos 18, 161 de la ley, el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1878, el 563 del Reglamento hipotecario y la múltiple jurisprudencia

dictada en la materia, la cual estudia detenidamente a fin de justificar su nota calificadora; que respecto de las cancelaciones ordenadas por resolución judicial, la doctrina es que la cancelación sólo puede hacerse por el consentimiento del titular, y cuando éste se niega, por resolución judicial adecuada; que el Juez sólo puede intervenir para suplir el consentimiento que se niega o se resiste, pero para hacer no más que lo que el consentimiento del titular, sino se hubiera podido conseguir; que, por tanto, carece de competencia, en razón de la materia, un Juez para ordenar una cancelación que el consentimiento de los litigantes, aun prestado voluntariamente, no hubiera podido cancelar; que, por razón de las personas, carece de competencia cuando ninguno de los litigantes puede convencionalmente por sí ni por medio de representante otorgar lo que sus colitigantes reclaman; que no ha infringido los artículos 18 y 100 de la ley Hipotecaria y 78 de su Reglamento, pues si quiere decir que el que informa ha hecho algo que tales artículos no prescriben, pero que tampoco prohíben, no comprende dónde puede estar la infracción; que no hay en la parte dispositiva del fallo una sola frase que directamente declare la ineficacia del testamento, en cuanto a las prohibiciones que establece; que no es exacto que haya calificado los fundamentos de la resolución judicial, pues en su nota sólo se dice que para efectuar la cancelación ordenada es indispensable la declaración de ineficacia del título que produjo las limitaciones del dominio; que falta la previa o simultánea declaración de nulidad o revocación o ineficacia de la parte de demanda del título que produjo las prohibiciones inscritas; que título e inscripción en nuestro sistema hipotecario están sustancialmente unidos, como evidencia el artículo 33 y el párrafo 1.º del artículo 24 de la ley Hipotecaria; que en la legislación nuestra cabe el título civil perfecto entre partes sin inscripción, porque esta es voluntaria; pero cuando el título extiende su trascendencia por medio de la inscripción a los terceros, uno y otro tienen que estar en perfecta armonía, y para conseguirlo, se estableció el párrafo 1.º del referido artículo 24; que la vida y nacimiento de los derechos hipotecarios está fundamentalmente en los títulos, y al presentarse estos en el Registro no se modifican, sino en cuanto a sus efectos, ya que la vida que tenían aumenta en trascendencia y se extiende *ergo omnes*; que como la inscripción nunca es otra cosa que un reflejo del título, si aquélla muere, podrá el título reproducirla interminablemente, porque lleva en su propia esencia las facultades generativas; que por ésto, cancelar una inscripción sin anular o hacer ineficaz el título que la produjo sobre no ser jurídico, resulta harto pueril; que es necesario tener presente en el particular la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1914, que determina que no puede declararse por los Tribunales la nulidad de inscripción, sin que se anule el título que la motivó; que la sentencia que ordena la cancelación se ha dictado en juicio en que

no han sido parte personas que, según resulta del conjunto del Registro y de los documentos presentados, tienen el carácter de terceros, a quienes, aun con condición suspensiva, corresponde un derecho inscrito del cual se les priva, si la cancelación se efectúa; y que también la escritura, como documento en que se contiene el consentimiento expreso de los herederos testamentarios, o contrato para que la cancelación se efectúe, adolece del defecto insubsanable de falta de capacidad de los otorgantes para cancelar y además ilicitud del objeto del contrato:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, por el Presidente de la Audiencia, lo evacuó en los siguientes términos: que esta conforme con el Registrador de Fuenteovejuna en que la previsión del testador, imponiendo ciertas condiciones a algunos de sus herederos, cuyo incumplimiento, por su parte, determinaría la pérdida de herencia, yendo a acrecer la porción de los otros, ha quedado ineficaz en el momento en que por todos los coherederos, aún los no condicionales, se conviene en prescindir de las limitaciones impuestas, renunciando el derecho de acrecimiento derivado de las infracciones; que entiende también, de acuerdo con dicho Registrador, que la parte de herencia afectada por la condición incumplida queda vacante, porque en el testamento no se sustituye a los renunciados, ni se da en ellos el derecho de representación ni el de acrecimiento, ya que todos los han renunciado; que faltando, pues, la condición, o, lo que es lo mismo, conviniéndose en no cumplirla, lo inmediato sería abrir la sucesión intestada, a la que, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 1.009 del Código civil, no podrían acudir los herederos testamentarios renunciados, porque al desistir de su derecho de acrecimiento han perdido, también, su condición de herederos de estas porciones condicionadas y deben retrotraerse los efectos de su renuncia al momento de la muerte del testador, como dice el artículo 989 del dicho Código; que también está conforme con el Registrador en que la inscripción es un reflejo del título y que para cancelarla hay previamente que declararlo nulo o ineficaz; que de la misma manera lo está en lo de que los herederos testamentarios no pueden convenir el incumplimiento de las prohibiciones del testador, por lo que entiende que se ha procurado y conseguido la extinción de tales restricciones o prohibiciones, sin que los que la pidieron tuvieran capacidad para hacerlo, sin embargo de que se les haya reconocido, implícitamente, al menos, por la sentencia y que se ha omitido oír aquellas terceras personas que, como los herederos abintestato, a quienes irían a parar las porciones vacantes, tienen propiamente la condición de terceros, aunque con condición suspensiva, en lo que se relaciona con un derecho inscrito del que se les puede privar con la cancelación; que como quiera que las disposiciones hipotecarias, aclaradas e interpretadas por la Dirección, sólo facultan a los Registradores para calificar la naturaleza de los man-

datos judiciales y de los procedimientos, su congruencia, la competencia del Tribunal y las formas extrínsecas del título, pero no para examinar el fundamento de las resoluciones judiciales que, acertadas o erróneas, deben ser acatadas, aun admitiéndose por el informante la capacidad defectuosa de los que siguieron el pleito, entendiéndose, sin embargo, que el Registrador debe cumplir el mandato, porque, ya se dice, que tal capacidad se reconoce por la sentencia y no cabría volver sobre ello, sin que por otra acción judicial se declarara lo contrario; y que por lo que se refiere a obstáculos del Registro que dificulten la cancelación, no se estiman tales los derechos que puedan tener los herederos abintestato, quienes pueden, en la vía judicial ordinaria, pedir su reconocimiento con la consiguiente nulidad de los títulos y asientos que los desconozcan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, declarando procedente la cancelación de las restricciones o limitaciones a que se refiere la sentencia del Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, mandándolas cancelar, por considerar: que la cláusula testamentaria interpretada conforme ordena el artículo 675 del Código civil, forma un solo todo, y en ella, con palabras cuyo sentido literal no admite dudas acerca de la voluntad del testador, establece las prohibiciones y limitaciones que estimó oportunas, imponiendo la sanción de que los infractores de las mismas perderán los bienes que hubieren adquirido del testador, los cuales pasarán a ser propiedad de aquél o aquellos de sus coherederos que denunciaren la infracción; que claramente se ve que la voluntad del causante fué que los expresados bienes pasaran únicamente a los coherederos de doña Dolores, y este carácter, como es consiguiente, nunca lo podrían ostentar los herederos abintestato si se declarara vacante aquella parte de la herencia; que interpretada así la cláusula del testamento, es indudable que ni del Registro ni de los documentos presentados para la cancelación ordenada en la sentencia pueden aparecer terceros a quienes se prive de un derecho inscrito, si se efectúa la cancelación, y no existiendo tales personas, es evidente que en el juicio en que se acordó la tan repetida cancelación fueron parte los que únicamente podían y debían serlo, esto es, los herederos designados por el testador; que en la sentencia dictada implícitamente se declara la ineficacia de aquella cláusula; pero aunque así no fuera, lo cierto es que, como tiene establecido la jurisprudencia, ni los Registradores ni sus superiores pueden examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales, porque esa facultad es privativa de los Tribunales de Justicia, que son únicamente los que, en virtud de los recursos legales, pueden admitir o rechazar aquellos fundamentos y confirmar, revocar o anular las resoluciones que dicten sus inferiores:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando manifestaciones análogas a

las expuestas en su escrito de informe, agregando: que cuando concurren defectos insubsanables como los del recurso, el Registrador, tienen, por excepción, facultad para negar efectos cancelarios a las resoluciones judiciales sin meterse a discutir sus fundamentos:

Vistos los artículos 661, 675, 912 y 1.057 y siguientes del Código civil, y las Resoluciones de este Centro directivo de 26 de Enero y 5 de Diciembre de 1910:

Considerando, en cuanto al primer defecto señalado por la nota recurrida, o sea el relativo a la necesidad de que se declare la nulidad, revocación, caducidad o ineficacia del testamento para que puedan ser canceladas las limitaciones o prohibiciones de disponer inscritas en virtud de tal título, que en primer término es necesario decidir si las personas instituidas como herederos por D. Manuel de la Fuente Vargas tienen derecho a renunciarlas, facultades que el mismo les ha concedido para que pudiesen pedir y adquirir los bienes correspondientes a las hermanas Castillejo de la Fuente o sus hijos, en el supuesto de que, contraviniendo la voluntad del testador, vendieran, hipotecaran o realizaran cualquiera de los actos prohibidos, y en segundo lugar, ha de precisarse la situación jurídica en que tales bienes quedan, una vez realizada la renuncia, para deducir, por último, si pueden, voluntariamente o en virtud de un procedimiento contencioso, cuyo fallo cabe, en cierto modo, asimilar a un contrato judicial, dejar sin efecto la disposición de última voluntad en los extremos discutidos:

Considerando que cuando las prohibiciones de disponer, consignadas en un testamento, van unidas a una sanción o a un régimen subsidiario para el caso de que sean incumplidas, deben entenderse aquéllas en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca que fué otra la voluntad del testador, con arreglo al artículo 675 del Código civil, y como en la cláusula discutida se establece que si las herederas Castillejo de la Fuente o sus hijos, valiéndose de algún medio, infringieran en alguna cosa las prohibiciones que el testador les impone, perderán los bienes que hubiesen heredado de éste, los cuales pasarán a ser propiedad de los herederos que los reclamaren judicialmente, cumplidos ciertos requisitos, entendiéndose que los que no han querido tomar parte en dicha contienda hacen implícita renuncia de sus derechos, se impone como conclusión necesaria la de que los coherederos de las personas a quienes se prohíbe disponer de sus bienes se hallan autorizados para no ejercer la acción judicial que el testador les reserva y para renunciar explícita o implícitamente a su ejercicio:

Considerando que, una vez provocado el supuesto o la condición sobre que se basa el llamado derecho de acrecer, es decir, en cuanto las herederas mencionadas o sus hijos realicen algún acto prohibido por el testador, *perderán éstos todos los bienes que hubiesen heredado de aquél*, y en su consecuencia, parece que ha de quedar vacante una por-

ción o cuota de la masa relicta que no recaerá *ipso facto* en el patrimonio de los demás coherederos, sino que deberá ser atribuida en su día a los herederos abintestato si los mismos acuden al Juzgado competente denunciando y probando las infracciones y pidiendo, como consecuencia, la adjudicación, con arreglo a las disposiciones generales de los artículos 912 y siguientes del Código civil:

Considerando que esta interpretación puede ser contradicha por la circunstancia de que el testador tan sólo prevé el pago de los bienes que hayan de quedar vacantes, a los herederos testamentarios, y por ello no alude en ningún momento a los herederos abintestato, omite toda expresión sobre el ejercicio por éstos últimos del llamado derecho de acrecer, y en su consecuencia, más tiende a proteger a las herederas y a sus hijos contra las consecuencias de una enajenación prematura que a llamar en segundo término a nuevas personas:

Considerando que para resolver las dudas planteadas y determinar el alcance de la cláusula testamentaria, no se necesitaba ejercitar la acción de nulidad del instrumento mortis-causa, sino, partiendo de la existencia de un testamento abierto y de otro ólografo y de una partición formada por comisario, así como de la consignación en documento privado de ciertas operaciones divisorias, pudo provoverse por varios interesados en esta testamentaria el juicio ordinario de mayor cuantía, a cuya demanda se opusieron doña Josefa y doña María del Rosario Castillejo, reconviniendo además a los actores y a los otros demandados para que, por ineficaces, se mandaran cancelar judicialmente las restricciones y limitaciones que a las herederas casadas les impuso el causante en su testamento:

Considerando que dentro del juicio aludido, y como uno de los pronunciamientos de la sentencia, decidió el Juzgado que los demandantes y los demandados, como únicos herederos que son de D. Manuel de la Fuente y Vargas, tienen convenido renunciar, y a ello, por tanto, se obligaron y están obligados, por lo que ha de tenerse como renunciados a todo derecho, incluso al de acrecimiento de herencia que pudiera corresponderles, por infracción y aplicación de la cláusula testamentaria, si la infringieran las herederas de estado casadas, ordenando la cancelación de los asientos correspondientes en los Registros de la Propiedad, y en su virtud, debe darse a este fallo la ejecución adecuada, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir el Juzgado sentenciador:

Considerando que sin necesidad de discutir si en el litigio a que se ha hecho referencia debían ser parte los herederos abintestato, como personas legalmente interesadas en su vigencia, basta, a los efectos de este recurso, dejar sentado que el pleito se ha llevado entre las personas que aparecen instituidas por el testador como únicos herederos y que la cuestión relativa a la ineficacia de las cláusulas aludidas ha sido ventilada ante el Juzgado por los que él creía capacitados y legitimados.

activa y pasivamente para sostener la *Atis*.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Mayo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

GRUPO 17

DEL NUM. 544 AL 587

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

NO LATERRA. COSTA E.—Haisborough Gat.—Boyas luminosas establecidas marcando el lugar de un naufragio.—Trinity House Notice to Mariners núm. 24. Londres, 1929.

Núm. 544.—Aviso anterior número 513 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud 52° 45' 30" N.—Longitud: 1° 54' 30" E. (aproximada).

Detalles.—a) Como ampliación al aviso anterior, la boya luminosa establecida para marcar el lugar del naufragio del buque "Robrix" se encuentra fondeada a 95 metros al N. del mismo, en la marcación Iglesia Winterton, al 251° (S. 83,5 W. magnético). Distancia, ocho millas y 5,9 cables.

b) Se ha establecido otra boya luminosa de forma esférica, pintada de verde, rotulada "Wreck", y que exhibe luz de un relámpago verde cada 10 segundos, a 95 metros aproximadamente al Sur del lugar del naufragio. Esta boya está fondeada en 16,2 metros de fondo, en la siguiente marcación:

Iglesia Winterton, al 252° (Sur 84,5 W. magnético). Distancia, 8 millas y 6,1 cables.

(Aviso núm. 544, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.543, 1.094 y 1.408.

COSTA SE.—Puerto de Folkstone. Información sobre señal de nie-

bla, suprimida.—Notice to Mariners núm. 523. Londres, 1929.

Núm. 545.—Situación.—Latitud: 51° 5' N.—Longitud: 1° 12' E (aproximada).

Detalles.—La campana submarina de niebla, provisional, ha sido suprimida.

(Aviso núm. 545, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. I de 1928, núm. 319.

Cuaderno de Faros de 1926, número 823.

COSTA S.—Puerto de Portland y bahía Weymouth (proximidades) Información sobre límites del área del cable.—Notice to Mariners núm. 525. Londres, 1929.

Núm. 546.—Situación del extremo Norte del rompeolas exterior del puerto de Portland:

Latitud: 50° 35' N.—Longitud: 2° 25' W. (aproximada).

Detalles.—Los límites del área del cable en las proximidades del puerto de Portland y bahía Weymouth son los siguientes:

a) Por el Norte.—Una línea que parte de un punto situado a 5,7 cables al Sur de la luz fija roja situada en el extremo Norte del rompeolas exterior del puerto de Portland, y va en dirección al 72°, en una extensión de 3,275 millas y desde este punto por otra línea, en dirección al 121°,5 y de 6,75 millas de extensión.

b) Por el Este.—Una línea que parte del extremo E. del límite a), en dirección al 207° y de 5,6 millas de extensión.

c) Por el Sur.—Una línea que parte del extremo Sur del límite b) en dirección 313° hasta punto Grove

Los buques deben navegar con precaución y no fondear ni rastrear dentro del área indicada, debido a la existencia de boyas y cables.

(Aviso núm. 546, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.268, 2.255, 2.615, 2.450 y 2.675 b.

Carta núm. 207.

Spithead (proximidades) Nab End.—Información sobre alteración en la posición de la boya luminosa y de campana.—Notice to Mariners núm. 532. Londres, 1929.

Núm. 547.—Aviso anterior número 238 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 42' N.—Longitud: 0° 59' W. (aproximada).

Detalles.—La nueva posición de la boya luminosa y de campana "Nab End", pintada a bandas verticales blancas y negras y que exhibe luz de ocultaciones blancas, es a dos cables al Norte de la posición anterior y a una distancia de 2,8 millas y al 330° de la torre Nab.

(Aviso núm. 547, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.050 y 2.045.

Spithead (proximidades).—Nab Tower.—Información sobre bajo

señalado.—Notice to Mariners núm. 547. Londres, 1929.

Núm. 548.—Situación.—Latitud: 50° 37' N.—Longitud: 0° 53' W. (aproximada).

Detalles.—Existe un bajo a 3,5 millas aproximadamente y al 135° de Nab Tower, cuya sonda es 9,1 metros.

(Aviso núm. 548, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.045 y 2.450.

COSTA W.—Canal de San Jorge.—Información sobre trabajos hidrográficos.—Notice to Mariners núm. 548. Londres, 1929.

Núm. 549.—Detalles.—Del 18 al 28 de Mayo de 1929, uno de los buques del Servicio Hidrográfico, encargado de observaciones de corrientes, estará fondeado en los distintos puntos de la línea que une los siguientes puntos:

a) St. David's head.—Latitud: 51° 54' N.—Longitud: 5° 10' W. (aproximada).

b) Tuscar rock.—Latitud: 51° 12' N.—Longitud: 6° 13' W. (aproximada).

Los buques están obligados a dar al buque citado un resguardo cuando tenga izada o encendida la señal de día o la luz de "buque cableo".

(Aviso núm. 549, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.772, 1.482, 1.787, 1.410, 2.049, 1.123, 1.825 b, 1.824 a y 1.598.

COSTA S.—Puerto de Darmouth (proximidades).—Castle Ledge.—Boya establecida temporalmente.—Notice to Mariners número 549. Londres, 1929.

Núm. 550.—Aviso anterior número 1.560 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 20' N.—Longitud: 3° 33' W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa marcada "Castle Ledge", situada al Sur de Castle Ledge, ha sido reemplazada por una boya cónica negra durante un período de cinco meses.

(Aviso núm. 550, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.253, 1.634 y 1.613.

ALEMANIA. BALTICO.—Mecklenburger Bucht.—Dahmeshoved.—Información sobre nueva boya de silbato.—Notice to Mariners núm. 538. Londres, 1929.

Núm. 551.—Situación.—Latitud: 54° 12' N.—Longitud: 11° 8' E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida una boya de silbato, pintada de blanco y rematada con marca de tope, igual a la de la primitiva boya, a 1,5 millas al SE. de la luz de Dahmeshoved, en lugar de la boya que anteriormente existía.

(Aviso núm. 551, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.865 y 2.364.

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Sarco-faro "North Hinder".—Información sobre señal de niebla por

T. S. H. establecida y variación en la señal de niebla submarina. Notice to Mariners número 537. Londres, 1929.

Núm. 552.—Situación.—Latitud: 51° 38' N.—Longitud: 2° 34' E. (aproximada).

Detalles.—1) Señal de niebla por T. S. H.:

Onda, 311,7 kilociclos (962,5 metros de longitud de onda).

La señal de niebla por T. S. H. consistirá en la transmisión de la siguiente señal (NR NR):

— . — . — . — . — . — . (8,5 segundos); silencio (1,25 segundos); 14 rayas con intervalos de 0,25 segundos (16,75 segundos); silencio (3,5 segundos).

Total, 30 segundos.

Este grupo es repetido siete veces cada 3,5 minutos.

Durante la niebla, los siete grupos de señales serán transmitidos seis veces sucesivamente, seguido por un intervalo de silencio de cuatro minutos, durante los tres últimos cuartos de hora (T M G), empezando a los 15 minutos después de cada hora.

En tiempo claro, los siete grupos de señales serán transmitidos tres veces, empezando a 8 h. y 15 m., 11 h. y 15 m., 14 h. y 15 m. y 17 h. y 15 m. (T M G).

2) Señal submarina de niebla: Ha sido cambiada, y en vez de una zampana, se ha establecido un oscilador que transmite las letras NR del Morse, una vez cada 30 segundos, así:

— . — . — .	Silencio
9 seg.	21 seg.

Estas señales empiezan inmediatamente después de la señal radio-telegráfica NR NR.

Por observaciones simultáneas del número de rayas (de la transmisión por T. S. H.), recibidas después que la señal submarina se haya cifro, puede determinarse la distancia en millas al barco-faro.

(Aviso núm. 552 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. II de 1929, Cuadernos de Faros de 1926, número 2.018.

List of Wireless Signals, 1923, núm. 2.051 c.

FRANCIA. COSTA N.—La Hague.—Baliza desaparecida.—Avis aux Navigateurs núm. 635, París, 1929.

Núm. 553.—Situación.—Latitud: 49° 43' N.—Longitud: 1° 57',2 E. (aproximada).

Detalles.—La baliza de hierro "Vignés", pintada de negro y rematada por un cuerpo cilíndrico, situada aproximadamente a 600 metros al Sur del faro de la Hague, ha sido llevada por la mar.

(Aviso núm. 553, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núm. 1.196.

Carta núm. 207.

COSTA W.—Lorient.—Información sobre luz restablecida.—Avis aux

Navigateurs núm. 636, París, 1929.

Núm. 554.—Aviso anterior número 399 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 44' 6" N.—Longitud: 3° 22' 6" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido restablecida la luz posterior de enfilación de Keroman, con sus características normales de luz blanca de ocultaciones.

(Aviso núm. 554, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IV de 1927, núm. 336 y suplemento número 2 de 1929.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.446, y suplemento número 1 de 1928.

Carta núm. 150 a.

ISLA DE CORCEGA. MEDITERRANEO. COSTA W.—Ajaccio (Francia).—Información sobre nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 637, París, 1929.

Núm. 555.—Situación.—Latitud: 41° 55',2 N.—Longitud: 8° 44',3 E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en el muro Este del edificio central de las oficinas del puerto una luz fija verde.

Alcance: 2 millas.

Elevación sobre el nivel del mar: 13 metros.

(Aviso núm. 555, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núm. 1.226.

SICILIA (ITALIA). MEDITERRANEO.—Puerto de Catania.—Boya luminosa apagada.—Avisi ai Naviganti núm. 56 | 122, Génova, 1929.

Núm. 556.—Situación.—Latitud: 37° 29' N.—Longitud: 15° 34' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de relámpagos verdes de la boya luminosa, que marca las obras para prolongación del muelle de levante, del puerto de Catania, está temporalmente apagada.

(Aviso núm. 556, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núm. 190.

ITALIA. COSTA DEL MEDITERRANEO.—Golfo de Gaeta.—Puerto de Elena.—Nueva luz y boya establecida.—Avisi ai Naviganti núm. 56 | 118, Génova, 1928.

Núm. 557.—Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 13° 34' E. (aproximada).

Detalles.—a) Ha sido establecida en una toreta metálica de 6,5 metros de altura, en la cabeza de la escollera que aranca de la punta Mulino, entrando a la derecha del pequeño puerto de Elena, una luz de relámpago verde, con tres segundos de período:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 2,7 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 7,30 metros.

Alcance: 4 millas.

b) Ha sido fundada en el arte-cife "Della Colonna", frente al po-

blado de Elena, una boya, en sustitución de otra desaparecida.

(Aviso núm. 557, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núm. 1.841.

Monte Circeo.—Cambio temporal de las características de la luz del faro.—Avisi ai Naviganti número 56 | 121, Génova, 1929.

Núm. 558.—Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 13° 4' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del faro de monte Circeo se exhibe temporalmente con luz fija blanca.

(Aviso núm. 558, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. V de 1929, núm. 556.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.590.

ADRIATICO. COSTA ORIENTAL.—Isla de Veglia (Costa SW).—Punta Negrito.—Cambio de características de la luz.—Avisi ai Naviganti núm. 54 | 113, Génova, 1929.

Número 559.—Situación.—Latitud: 44° 59' N.—Longitud: 14° 37' E. (aproximada).

Detalles.—La luz situada a 400 metros, al SSE. de Punta Negrito, se exhibe con las características de luz de relámpago verde, con tres segundos de período:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 2,7 segundos.

Alcance, 8 millas, no variando las demás características.

(Aviso número 559, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929; número 1.032.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.711.

Cartas, número 865.

AFRICA. GOLFO DE GUINEA.—Posiciones españolas.—Río Muni.—Información sobre boya a ser reemplazada por otra luminosa. Dirección general de Marruecos y Colonias, 18 de Abril de 1929.

Número 560.—Detalles.—A partir del 15 de Abril, y aproximadamente durante quince días, la boya de punta Corona, de balizamiento del río Muni, quedará retirada con el fin de convertirla en automática, quedando en su lugar, en este intervalo, un boyarín.

(Aviso número 560, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas, núm. 342-a.

Posiciones españolas.—Río Muni.—Información sobre precauciones en el canal.—Dirección general de Marruecos y Colonias, 18 de Abril de 1929.

Número 561.—Detalles.—A consecuencia de haberse corrido algunas boyas de las que balizan el canal del río Muni, deberá tenerse precaución en la navegación hasta próxima colocación en su lugar, que se avisará.

(Aviso número 561, 2 de Mayo de 1929.)

Carta núm. 342-a.

ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.—Maine.—Gasco Bay (proximidades).—Barco-faro "Portland".—Información sobre cambio de características de la luz

radiofaro.—Notice to Mariners número 1.033. Washington, 1929.

Número 562.—Aviso anterior número 627, de 1927 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 31' 50" N. Longitud: 70° 5' 38" W (aproximada).

Detalles.—Han sido cambiadas las características del radiofaro del faro "Portland", de grupos de una raya, dos puntos, a grupos de una raya, un punto y una raya, durante sesenta segundos, con ciento veinte segundos de silencio, así:

(—) (—), etc. 60 segundos; silencio, 10 segundos.

(Aviso número 562, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928; número 87.

List of Wireless Signals, número 2.902-A, página 239.

Massachusetts.—Cape Cod Bay.—Plymouth (Gurnet).—Campana de niebla suprimida.—Notice to Mariners núm. 1.034. Washington, 1929.

Número 563.—Situación.—Latitud: 42° 0' 12" N.—Longitud: 70° 36' 4" W (aproximada).

Detalles.—Ha sido suprimida la campana de niebla establecida en el faro de Plymouth (Gurnet).

(Aviso número 563, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928; número 163.

Massachusetts.—Barro-faro.—Bajos Nantucket.—Información sobre cambio frecuencia radiofaro. Notice to Mariners núm. 1.037. Washington, 1929.

Núm. 564.—Situación.—Latitud: 40° 37' N.—Longitud: 69° 37' 6" W (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la frecuencia del radiofaro establecido en el barco faro de los bajos Nantucket, de 300 kilociclos (1.000 metros de longitud de onda) a 310 kilociclos (968 metros de longitud de onda).

(Aviso número 564, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 186.

List of Wireless Signals, 1928, números 1.891-B y 2.891-B, páginas 187 y 238.

New-York.—East River.—Información sobre nuevas luces de enfilación.—Notice to Mariners número 1.039. Washington, 1929.

Núm. 565.—Detalles.—Han sido establecidas entre la batería e isla Governors las siguientes luces de enfilación que marcan el mayor fondo del canal:

Luz anterior.—Fija roja a 12,2 metros sobre el nivel del mar, establecida en el tope de la marca de día, anterior.

Luz posterior.—Fija verde a 24,7 metros sobre el nivel del mar, establecida en el tope de la marca de día, posterior.

(Aviso número 565, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.204, 2.491, 2.755 y 2.580.

New-York.—Upper Bay.—Información sobre naufragio y boya es-

tablecida.—Notice to Mariners núm. 1.040. Washington, 1929.

Núm. 566.—Detalles.—Ha sido establecida una boya pintada de negro en 3 brazas de fondo a 715 metros y al 190° 30' de la estatua de la Libertad, que marca el lugar donde naufragó una barcaza de carbón. La boya está a 23 metros al NW. del lugar donde se encuentra el casco de referencia, del que sobresale en pleamar la cámara, y en las marcaciones siguientes:

Estatua de la Libertad, al 16° 5'.

Luz de isla Governors, al 79°.

Faro de Arrecifes Bobbins, al 210°.

(Aviso número 566, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.204, 2.491, 2.755 y 2.580.

Maryland.—Isla Sharps.—Bahía Chesapeake.—Boya luminosa suprimida.—Notice to Mariners número 1.052. Washington, 1929.

Núm. 567.—Aviso anterior núm. 46, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 40' N.—Longitud: 76° 25' W (aproximada).

Detalles.—Habiendo sido extraídos los restos del buque "M. E. Dennis", ha sido suprimida la boya luminosa que lo marcaba.

(Aviso número 567, 2 de Mayo de 1929.)

Florida.—Puerto Miami.—Luz inutilizada.

Núm. 568.—Situación.—Latitud: 25° 45' N.—Longitud: 80° 8' W (aproximada).

Detalles.—La luz anterior de enfilación, Outer Cut, ha sido inutilizada. Se avisará cuando sea restablecida.

(Aviso número 568, 2 de Mayo de 1929.)

Suplemento número 1 de 1929 al List of Lights, Part. IX, núm. 1.13111.

New-Jersey.—Bahía Delaware.—Información sobre errata en aviso anterior.—Notice to Mariners número 1.108. Washington, 1929.

Núm. 569.—Aviso anterior número 529 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 21' N.—Longitud: 75° 25' 30" W (aproximada).

Detalles.—Debe leerse en lugar de luz blanca de ocultaciones, luz roja de ocultaciones.

(Aviso número 569, 2 de Mayo de 1929.)

SENO MEJICANO.—Bahía Mobile (entrada).—Faro de Isla Sand.—Radiofaro establecido.—Notice to Mariners núm. 1.062. Washington, 1929.

Núm. 570.—Situación.—Latitud: 30° 11' 15" N.—Longitud: 88° 3' 22" W.

Detalles.—Ha sido establecido en el faro de isla Sand un radiofaro que transmite cada 180 segundos grupos de un punto, una raya y un punto durante 60 segundos, con un silencio de 120 segundos, así:

* etc. (60 segundos); silencio (120 segundos).

La frecuencia es de 300 kilociclos (1.000 metros de longitud de onda), y transmite continuamente en tiempos brumosos o neblinosos, y diariamente de 5 h. a 5 h. 30 m. y de 11 h. a 11 h. 30 m., de 17 h. a

17 h. 30 m. y de 23 h. a 23 h. 30 m. en tiempos despejados.

(Aviso núm. 570, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 1.310, y suplemento número 1 de 1929.

COSTA DEL PACIFICO.—California (Crescent City (proximidades).—Información sobre roca descubierta.—Notice to Mariners número 1.078. Washington, 1929.

Núm. 571.—Situación.—Latitud: 41° 43' 15" N.—Longitud: 124° 10' 30" W. (aproximada).

Detalles.—Según informes, ha sido hallada una roca con una sonca mínima de 4,3 metros a 678 metros y al 173° de Roca Mussei, en las proximidades Sur de Crescent City, (Aviso núm. 571, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 455 y 3.122.

ISLAS BAHAMAS. ATLANTICO N.—Isla Nueva Providencia.—Nassau.

Luces de enfilación.—Notice to Mariners núm. 1.063. Washington, 1929.

Núm. 572.—Aviso anterior número 155 (véase).

Detalles.—Las dos luces fijas rojas de enfilación indican el paso sobre la barra de puerto Nassau, estando ambas en la marcación al 331°.

Cada luz es visible en un sector de 90° a cada lado de la línea de enfilación. La luz anterior está elevada 11,3 metros y la posterior 17,4 metros sobre el nivel del mar, (Aviso núm. 572, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, números 1.740 y 1.741.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.489 y 1.452.

Carta núm. 810.

Isla Nueva Providencia.—Nassau.—Situación de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.064. Washington, 1929.

Núm. 573.—Aviso anterior número 255 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 25° 4' 45" N., Longitud: 77° 21' 8" W. (aproximada).

Detalles.—La situación de la luz de relámpago blanco con 10 segundos de período establecida recientemente en la torre indicadora de mareas de Nassau, es a 76,2 metros y al 102° 5' del centro de la parte circular del fuerte Finscale.

(Aviso núm. 573, 2 de Mayo de 1929.)

Suplemento núm. 2 al List of Lights, Part. IX, 1929, núm. 1.741-1.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.489 y 1.452.

Carta núm. 810.

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Canal Viejo de Bahama.—Balizas para trabajos hidrográficos.—Notice to Mariners núm. 1.065. Washington, 1929.

Núm. 574.—Detalles.—Han sido establecidas para trabajos hidrográficos las siguientes balizas, en la costa Norte de Cuba:

a) Una torre de madera de 9,1

metros, en Cayo Confitas, en latitud 22° 10' 55" N. y longitud 77° 39' 20" W.

b) Un tripode de madera de 15,2 metros en Cayo Verde, en latitud 22° 6' 55" N. y longitud 77° 38' 35" W.

c) Una torre de acero de 30,5 metros en Cayo Romano, en latitud 22° 6' 5" N. y longitud 77° 38' 40" W.

(Aviso núm. 574, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.217, 2.579, 761 y 592. Cartas números 35 y 98.

VENEZUELA. MAR DE LAS ANTI-LLAS.—Isla Margarita.—Morro del Robledar.—Características de la luz.—Notice to Mariners número 1.068. Washington, 1929.

Núm. 575.—Aviso anterior número 467 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 11° 3' N.—Longitud: 64° 23' W. (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz establecida en Morro del Robledar son: luz de destello blanco cada siete segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 5 segundos.

Alcance: 12 millas.

(Aviso núm. 575, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.480 y 230.

Isla Margarita.—Cabo de la Isla.—Características de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.069. Washington, 1929.

Núm. 576.—Aviso anterior número 434 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 11° 10' 15" N.—Longitud: 63° 53' 30" W. (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz establecida en Cabo de la Isla, son: luz de grupos de destellos blancos con 13 segundos de período, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 1 segundo; luz, 2 segundos; oscuridad, 8 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 76 metros.

Alcance: 12 millas.

(Aviso núm. 576, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.480 y 230.

COLOMBIA. COSTA W.—Río Buenaventura.—Boyas luminosas establecidas.—Notice to Mariners núm. 1.075. Washington, 1929.

Núm. 577.—Aviso anterior número 160 de 1929 (véase).

Detalles.—Han sido establecidas las siguientes luces en el río Buenaventura, que marcan restos de naufragios:

a) Una boya luminosa que exhibe luz de destellos, con 30 segundos de período, así:

Luz, 3 segundos; oscuridad, 27 segundos, en cinco brazas de fondo, a 1,9 millas y al 180° del Vigía de San Pablo.

Situación.—Latitud: 3° 47' N.—Longitud: 77° 16' W.

b) Una boya luminosa, que exhibe una luz de destellos a dos

millas y al 54° de la boya luminosa de punta Soldado.

No se conocen más datos.

(Aviso núm. 577, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.258 y 2.319.

BRASIL. COSTA E.—Banco St. Thomé.—Nueva boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 543. Londres, 1929.

Núm. 578.—Situación.—Latitud: 22° 3' S.—Longitud: 40° 53' W. (aproximada).

Detalles.—Se tienen referencias de haber sido colocada una boya luminosa, cuyas características se ignoran, a 6,75 millas aproximadamente al SE. de cabo St. Thomé.

(Aviso núm. 578, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.107, 3.108 y 531.

COSTA RICA. COSTA DEL PACÍFICO.—Golfo de Nicoya.—Punta Arenas.—Información sobre luz suprimida.—Notice to Mariners núm. 552. Londres, 1928.

Núm. 579.—Situación.—Latitud: 9° 58' N.—Longitud: 84° 50' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de relámpago blanco del muelle viejo en Punta Arenas ha sido suprimida.

(Aviso núm. 597, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.931, 2.145 y 587.

ISLAS FILIPINAS. MAR DE LA CHINA.—Isla de Luzón (Costa Sur).—Isla Bagatao.—Información sobre luz apagada.—Notice to Mariners núm. 1.103. Washington, 1929.

Núm. 580.—Situación.—Latitud: 12° 50' 3" N.—Longitud: 123° 47' 36" E. (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz de isla Bagatao en varias ocasiones no ha sido vista dentro del radio de su alcance normal.

(Aviso núm. 580, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. VI, 1927, número 1.307.

AUSTRALIA. COSTA S.—Golfo de San Vicente.—Arrecifes Marion.—Información boya luminosa sustituida.—Notice to Mariners número 1.204. Washington, 1929.

Núm. 581.—Situación.—Latitud: 35° 10' S.—Longitud: 137° 49' 15" E. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa de forma esférica con superestructura en armazón, de forma esférica y pintada de negro, que exhibía luz de relámpago blanco, ha sido sustituida por otra de la misma forma y color, de 4,6 metros de altura, que exhibe luz de grupo de relámpagos blancos con 22,5 segundos de período, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, un segundo; luz, 0,5 segundos; oscuridad, un segundo; luz, 0,5 segundos; oscuridad, 19 segundos.

(Aviso núm. 581, 2 de Mayo de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.389.

Cabo Jaffa.—Cambio en las características de la luz.—Notice to

Mariners núm. 1.105. Washington, 1929.

Núm. 582.—Aviso anterior número 66 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 57' 55" S.—Longitud: 139° 36' 24" E. (aproximada).

Detalles.—Han sido cambiadas las características de la luz de Cabo Jaffa, exhibiendo luz de relámpago blanco, con 3,75 segundos de período, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 3,25 segundos.

(Aviso núm. 582, 2 de Mayo de 1929.)

List of Lights, Part. VI, 1927, número 2.779. Suplemento número 7 de 1929.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.014.

COSTA E.—Puerto de Newcastle.—Rompeolas Norte.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 1.107. Washington, 1929.

Núm. 583.—Situación.—Latitud: 32° 54' 54" S.—Longitud: 151° 48' 10" E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida una luz fija, verde, en el rompeolas Norte, a la entrada del puerto de Newcastle.

La luz se exhibe en un armazón de madera, pintada de negro, elevada 12,2 metros sobre el nivel del mar, a 34,4 metros del extremo exterior del rompeolas.

Alcance: 2 millas.

(Aviso núm. 583, 2 de Mayo de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.119.

ESPAÑA. COSTA NW.—La Coruña, (puerto).—Información sobre nueva boya de amarre.—Comandancia de Marina de La Coruña, 20 de Abril de 1929.

Núm. 584.—Detalles.—Ha sido fundada una boya de amarre en la parte de fuera del espigón del W. de la Dársena de la Marina del puerto de La Coruña.

(Aviso núm. 584, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas núm. 125-A, 12-A y 30-a.

COSTA SE.—Agullas (proximidades).—Punta Cope (proximidades).—Errata al aviso anterior, Núm. 585.—Aviso anterior número 507 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 24' 54" N.—Longitud: 1° 29' 41" W. (aproximada).

Detalles.—En el aviso anterior, en la luz que marca de noche el extremo de la ramera de fuera de la almadraba "Calabardina de Cope", en vez de luz blanca, debe leerse dos luces verticales, blanca la superior y roja la inferior.

(Aviso núm. 585, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas núm. 115-A, 635 y 85-a.

COSTA NW.—Sanúcar de Barrameda (proximidades).—Arroyo Honde.—Información sobre estamento de almadraba.—Ayudantía de Marina de Sanúcar, 27 de Abril de 1929.

Núm. 586.—Situación.—Latitud: 36° 38' 22" N.—Longitud: 6° 27' 14" W. (aproximada).

Detalles.—El 23 de Abril del año actual ha empezado el calamento de

almadraba denominada "Arroyo Tondo".

(Aviso núm. 586, 2 de Mayo de 1929.)

Cartas núms. 115-A y 634.

La Coruña.—Bajo Pedrido.—Información sobre boyta luminosa inutilizada.—Comandancia de Marina de La Coruña, 26 de Abril de 1929.

Núm. 587.—Detalles.—Según noticia telegráfica, la boyta luminosa que exhibe luz de relámpagos verdes y que está situada a 180 metros al NE. de la Peña de las Animas, marcando el bajo Pedrido, se ha inutilizado, siendo reemplazada temporalmente por otra no luminosa.

Aviso núm. 587, 2 de Mayo de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.808.

Cartas núms. 125-A y 12-A.

San Fernando, 2 de Mayo de 1929.

El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el ilustrísimo señor Obispo de Málaga, en concepto de Presidente del Patronato de la Memoria Benéfica de D. Manuel Loring, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según escritura fundacional, otorgada en 7 de Junio de 1893, ante D. Miguel Cano, Notario de Málaga, los Sres. D. Fermín Alarcón, D. Guillermo Rein, D. Tomás de la Cámara, D. Enrique Petersen, D. Carlos Krauel, D. José Negel y D. Gerardo Van-Dulken, acordaron, al ocurrir el fallecimiento de D. Manuel Loring, la fundación de una Memoria que perpetuase los méritos y buenos servicios de dicho señor, recolectando entre los vecinos de Málaga, y en la medida de las fuerzas de cada uno, hasta la suma actual de 29.000 pesetas, con cuyos intereses se otorgarían al año dos premios: uno, para remediar algún accidente del trabajo, y otro, para pensionar un obrero natural o vecino de Málaga; destinándose del sobrante, si lo hubiera, la cantidad necesaria para el estipendio de treinta misas rezadas, a razón de 2,50 pesetas:

Resultando que el capital fundacional se halla convertido en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular y nombra al Patronato, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de dicho texto refundido, con

derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la Fundación solicitante es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole material y moral, sin lucro alguno para los que ejercen el cargo de administradores o patronos, quienes al estar obligados a la rendición de cuentas imposibilitan la existencia de persona interpuesta, ya que no podrán disponer de los bienes ni dejar incumplida la voluntad del fundador sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que al figurar el capital fundacional en una inscripción intransferible, existen bienes adscritos de una manera directa a la realización del fin benéfico:

Considerando que la parte del capital destinada a las misas por el alma del Sr. Loring se halla sujeta al impuesto por disposición expresa del citado artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que en su consecuencia procede declarar la exención del capital fundacional, con exclusión de la parte destinada a sufragios piosos, que ha de determinarse por capitalización de su importe al tipo del interés legal de demora:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas la parte del capital de la Fundación establecida en la ciudad de Málaga con la denominación de Memoria benéfica de D. Manuel de Loring, destinada a fines benéficos y sujetos los destinados a fines religiosos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Patrono de la Fundación Asilo de Santa Bárbara y San Mateo, solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha Fundación fué instituida por D. Mateo Muedra Trenco en testamento otorgado en Valencia, ante el Notario D. Vicente Sánchez-Pollo, en 30 de Octubre de 1900, y tiene por objeto, según se establece en el Reglamento por que se rige, atender con sus rentas al socorro en todas sus necesidades corporales y espirituales de ancianos y pobres de am-

bos sexos, y en segundo lugar, el establecimiento de Escuelas para la enseñanza de niños, encomendándose el Patronato al señor Cura párroco de Llauri:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, confirmando en el Patronato al nombrado por el testador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que la Fundación Asilo de Santa Bárbara y San Mateo posee una casa destinada a asilo, inscrita en el Registro de la Propiedad, y una inscripción nominativa de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo valor asciende a la cantidad de 53.000 pesetas:

Resultando que al expediente se ha unido copia legalizada del testamento del fundador, certificación librada por el Registrador de la Propiedad de Alcira, acreditativa de la inscripción del inmueble mencionado, y certificación librada por el Secretario de Cámara del Arzobispado de Valencia, acreditativa de la personalidad solicitante en concepto de Cura párroco:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que la institución peticionaria realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole material y moral, de una manera completamente gratuita, sin que además exista persona interpuesta entre dichos fines y los medios propios para realizarlos, ya que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes, ni dejar incumplida la voluntad del fundador sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que la Fundación posee bienes adscritos de una manera directa a la realización del fin, por cuanto los inmuebles aparecen inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y los valores mobiliarios tienen el carácter de intransferibles y nominativos:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación instituida por D. Mateo Muedra en el pueblo de Llauri, con el nombre de Asilo de Santa Bárbara y San Mateo, la exención del impuesto

sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes. Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito de Alcira (Valencia) y debiéndose proveer en propiedad.

Esta Dirección general de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 16 de Noviembre último, ha tenido a bien disponer se convoque a concurso de traslado para proveer en propiedad la referida vacante, al que podrán concurrir los Subdelegados de Medicina que sirvan o hayan servido plazas de igual o mayor categoría que la vacante, con las siguientes preferencias:

- Los excedentes de la misma plaza vacante.
- Los que desempeñen otras Subdelegaciones de la misma población.
- Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde exista la vacante.
- Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Para el caso en que no sea cubierta la vacante por no haberse presentado concursantes que reúnan los requisitos señalados anteriormente, se proveerá por concurso de ascenso entre los Subdelegados que sirvan o hayan servido plazas de las categorías inmediatas inferiores, con las siguientes preferencias:

- Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.
- Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los concursantes de los dos turnos deberán presentar sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos del tiempo de servicios y méritos, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Bécarrs.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE FAMILIAR ENSEÑANZA

En el mes de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Bécarrs.

de Santiago Alvarez contra la orden de 21 de Enero último, que anuló el anuncio de la Escuela de niñas de la carretera de La Coruña (Lugo), para que se le asignase censo de 898 habitantes, en vez de los 497 con que se anunció, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vacante la Escuela de niñas de la Carretera de La Coruña (Lugo), fué anunciada la misma en la GACETA DE MADRID, fecha 30 de Mayo próximo pasado, con un censo de población de 498 habitantes, recurriendo contra dicho anuncio las Maestras doña María Cristina Díaz y doña Consuelo Guerra Taboada, las cuales estimaban debía ser considerada como el casco de Lugo, a los efectos de la provisión.

Remitidas a informe de la Alcaldía e Inspección, la primera opina que debe asignarse dicha Escuela a un censo de población de 898 habitantes, igual que la de niños, y la Inspección se limita a reproducir el acta jurada que sirvió de base para la creación de la mencionada Escuela, la que instalada en el barrio de Pombal, pertenecen al indicado distrito las casas comprendidas con los números 1 al 79 y 2 al 22 de la carretera de La Coruña; que la distancia máxima del local Escuela al grupo de población más apartado, es de 1500 metros y que la población escolar, aproximadamente, es de sesenta niñas, informe que ratifica la Sección, la que agrega que el número de habitantes que se asignó en el anuncio fué el que correspondía a las características de la creación de la mencionada Escuela.

La Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 21 de Enero último, estimando concurrían las circunstancias que se determinan en el artículo 101 del Estatuto, resolvió anular el anuncio de provisión, con censo de 497 habitantes, que debía serlo con el de 898 habitantes, y desestimarse la petición en cuanto que la repetida Escuela fuera considerada como del casco de la población.

Contra dicha resolución recurre la Maestra doña Inocencia de Santiago y Alvarez, perteneciente al segundo Escalafón y en situación de excedente, la que estima que no existe disposición alguna en pro de la modificación del censo que debe asignarse a la tan repetida vacante, con lo que se lesionan sus derechos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen sea desestimado el recurso, ya que estiman que, dado el número de alumnos y la situación de la Escuela, debe ésta considerarse como en población del censo asignado y provista en Maestra del primer Escalafón.

Y esta Comisión estima que debe ser resuelto este expediente de conformidad con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro le doy a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

Visto el expediente sobre definición del carácter que deben tener las Escuelas de la Fundación "Rajoy y Losada" en Puente deume (Coruña), a los efectos de nombramientos de Maestros para las mismas, y vista igualmente la Real orden de 10 de Marzo de 1927:

Resultando que por la mencionada disposición se clasificó de beneficencia particular docente la Fundación "Rajoy y Losada", instituida en Puente deume (Coruña); se reconoció como Patronos de la misma al Reverendo P. Prior del convento de San Agustín, de Puente deume, y a los dos eclesiásticos más antiguos hijos de vecinos de dicha población; se dispuso que se enajenase en pública subasta el único inmueble que dicha Fundación posee, que es el local Escuela donde se halla instalada la nacional de niños, y que el importe de la renta se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda pública e ingreso en el patrimonio de la Universidad de Santiago, previo expediente al efecto, reservándose para aquel momento la determinación de la finalidad que haya de asignarse a sus rentas:

Resultando que el fundamento de tal disposición obedece a que de los bienes donados a la Obra pía de que se trata sólo existe en la actualidad la casa Escuela sita en la calle Alahona; destinada a Escuela nacional de niños, sin que produzca renta, por lo que al no conservarse del capital de la Fundación otros bienes es de todo punto imposible que llegue andando el tiempo, a cumplir su fin benéfico no docente de dotar doncellas, ni aun si quiera el benéfico docente tal como lo estableció el fundador:

Considerando que en tales circunstancias es lo procedente admitir la renuncia que el Patronato hace de su derecho al nombramiento de Maestros de sus Escuelas, a que fué invitado por virtud de la Real orden de 5 de Enero último, pero sin la reserva que pretende de administrar los fondos de la Fundación para aplicarlo a las dotes que el fundador estableció, toda vez que el caso está resuelto por el número 4.º de la Real orden de 10 de Marzo de 1927 al reservarse este Ministerio la determinación de la finalidad que haya de asignarse a las rentas de la inscripción de la Deuda en que ha de invertirse el importe de la venta de la casa que posee la citada Obra pía:

Considerando que por las causas expuestas es de absoluta necesidad determinar concretamente que las Escuelas de que se trata, tanto la de niños como la de niñas, de Puente deume, tienen para todos los efectos el carácter de particulares y su provisión ha de ser por concurso sucesivo a los procedimientos que están establecidos para las de carácter particular, interviniendo en ningún caso el Patronato.

Considerando que para ello precisa, sin embargo, instalar la Escuela de niños en el local propio que el Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de Puente deume debe facilitar, para no correr el riesgo de que al proceder a la venta de la casa que hoy ocupa la Fundación se encuentre la Escuela mencionada sin poder funcionar por carencia de local,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Admitir a la Junta de Patronato de la Fundación "Bajoy y Losada" la renuncia que formula de su derecho a nombrar los Maestros para las Escuelas que se instituyeron en Puente deume con bienes de la citada Fundación, sin reservas de ninguna clase.

2.º Que se llame la atención del Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de dicha población a fin de que facilite local donde instalar la Escuela de niños que actualmente funciona en la casa perteneciente a la Obra pía citada mandada enajenar, instruyendo al efecto el oportuno expediente; y

3.º Declarar definitivamente que tales Escuelas, tanto la de niños como la de niñas, tienen el carácter de nacionales, quedando sometida la provisión de las mismas al régimen legal establecido en el Estatuto vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre de 1929.

58.595.—De Arte Hispalense.—Desde Diego Riaño hasta Anibal González.—Constitución de escuela del estilo arquitectónico sevillano.—Literaria, Alejandro Guichot y Sierra.

El autor.—Sevilla, 1928.—Imprenta de Alvarez y Rodríguez.—Uno en 8.º mayor; 35 páginas y una de índice.

58.596.—El Guardamontes o El Hombre del clavel rojo.—Novela corta.—Literaria, Antonio Bernárdez Prefaci.

El autor.—Alicante, 1928.—Imprenta la Guijarro.—Uno en 8.º; 36 y una de epílogo. (250.)

58.597.—"La torrada d'en Xirriacs". Comedia catalana en un acto, original. Dramática, José Grau Gomá.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º; 81 hojas y fe de erratas. (13.746.)

58.598.—"Jo l'estimo, Marieta".—Comedia en un acto.—Dramática, José Grau Gomá.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º; 38. (13.747.)

58.599.—"Mimi". Escenas de la vi-

da bohemia.—Drama en cinco actos. Versión catalana.—Dramática, Murrer y Barrierer. Traducción de Joaquín Montero Delgado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º; 203. (13.748.)

58.600.—Enciclopedia universal ilustrada (europeo-americana) tomos 56, 57, 58, 59 y 60.—Anónimo.

Espasa-Calpe, S. A.—Madrid, 1928. Imprenta Espasa-Calpe, S. A.—Cinco; 1.560 el primero, 1.571 el segundo, 1.697 el tercero, 1.518 el cuarto y 1.582 el quinto. (13.752.)

58.601.—"La Cruz de Calatrava".—Comedia dramática cinematográfica.—Dramática, Louis Candere Barrol.

El autor.—Barcelona. Sin año (1928). Imprenta F. y B.—Uno en 8.º; 23. (13.754.)

58.602.—Glosas sobre canciones populares catalanes per a piano.—Primera, Cancó de Nadal.—Segunda, Els tres lancers.—Tercera, La mina encantada.—Cuarta, Lés mosques de Sant Narcís.—Musical, Onia Farga Pellicer. La autora.—Barcelona, 1928.—Boileau y Bernasconi.—Uno en folio; 28. (13.755.)

58.603.—Como los buenos, pasodoble. Musical; Julio Jarque Carricó.

Unión Musical Española. Barcelona, 1928.—Unión Musical Española.—Uno en cuarto, con dos hojas. (13.756.)

58.604.—Lejos de España, canción. Musical; Alberto García Vicente y Antonio García Vicente.

Unión Musical Española. Barcelona, 1928.—Unión Musical Española.—Uno en cuarto, con dos hojas. (13.757.)

58.605.—Pájaro loco, tango. Literaria y Musical; Rafael Ibáñez Camallonga, de la letra, y Fernando Ibáñez Camallonga, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.499.)

58.606.—Callecita de Arrabal, tango. Literaria y Musical; Rafael Ibáñez Camallonga, de la letra, y Fernando Ibáñez Camallonga, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas y portada. (37.500.)

58.607.—La Contabilidad en hojas móviles. Científica; Fernando Boter y Mauri.

El autor. Barcelona, 1928.—Feliú y Susana.—Uno en octavo, con 52. (13.758.)

58.608.—El fill del senyor Rafecas. Comedia en dos actos i en prosa, original. Dramática; Luis Millá y Gacio.

Biblioteca L. Escón. Barcelona, 1927. Renaixanse.—Uno en octavo, con 48. (13.759.)

58.609.—Barri Xino, java. Musical y Literaria; Enrique Noví Martí, de la música, y Agustín Pitarque Vilaseca, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (13.760.)

58.610.—Método de corte y confección para señoras. Sistema Verdú. Literaria y Artística, Trinidad Verdú Pomares.

La autora. Madrid, 1929. Laborer Poligráficos.—Uno en folio doble, con 108. (37.501.)

58.611.—Albeniziana, serenata para violín y piano. Musical; Juan Gibert Camins, con el seudónimo de "J. Samuel".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas. (13.762.)

58.612.—Printemps, vals para piano. Musical; Juan Gibert Camins, con el seudónimo de "J. Samuel".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (13.763.)

58.613.—El Macareno, pasodoble. Musical; Antonio Esteban Iñigo y Adolfo Abad Osma.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con dos hojas y portada. (37.502.)

58.614.—Rosálinda, vals. Musical; Antonio Esteban Iñigo y Adolfo Abad Osma.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con dos hojas y portada. (37.503.)

58.615.—Canciones Sevilla. Comprende: Primera, Adios, amor; segunda, Dolores Vargas; tercera, El Charles gitano. Musical; Manuel López-Quiroga Miquel.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con seis hojas y portada. (37.504.)

58.616.—Colección Villajos. Comprende: ¡Ay, mamá!; Coralayo, canción; Cuna cañí; letras de Caro y Landeyra, Valverde, Bolaños y F. Marco. Musical; Angel Ortiz de Villajos López.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, seis hojas y cubierta. (37.505.)

58.617.—Los Flamencos. Sainete en dos actos. Letra de Romero y F. Shaw. Musical, A. Vives (Amadeo Vives Roig).

Madrid, 1928. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio, 114. (37.506.)

58.618.—Mónica. Novela. Literaria, Manuel Acosta y Lara.

Editorial Páez. Madrid, 1928. Imprenta Helénica.—Uno en 8.º, 268. (37.507.)

58.619.—El zapatero burlón. Pasacalle. Couplet. Musical y literario, Juan Serrano Nieto, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, dos y portada. (37.508.)

58.620.—Los Flamencos. Sainete lírico en dos actos, en verso, original. Música de Amadeo Vives. Dramática, Federico Romero y Sarachaga, Félix Romero y Sarachaga, Guillermo Fernández Shaw e Iturralde y Daniel Fernández Shaw e Iturralde.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos en 8.º, 85, cuatro de portada y reparato el acto primero, y 100 y portada el segundo. (37.509.)

58.621.—El Rosario. Canción. Letra de N. N. Musical, Amadeo Vives (Amadeo Vives Roig).

Unión Musical Española. Madrid, 1929. Unión Musical Española.—Uno en folio, dos y portada. (37.510.)

58.622.—Serenata lírica a la vieja ciudad. Literaria, Félix Urabayen (Félix Urabayen Guindo.)

Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1929. Talleres Espasa Calpe.—Uno en 8.º, 242. (37.511.)

58.623.—El Maître d'Hotel y el Arte de la Cocina moderna. Literaria, Michel Lanzani y Lanzani y José Serrau Servén.

Imprenta Diana, Madrid, 1929. Imprenta Diana. Artes Gráficas.—Uno en 8.º, 484. (37.512.)

58.624.—Siluetas históricas (viajes y descripciones). Literaria, Elpidio de Mier (Elpidio de Mier y Gorzález de los Ríos).

Madrid, 1928. Talleres Espasa Calpe, S. A.—Uno en 8.º mayor, 404 y una de colofón. (37.513.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Ojedo a Riaño,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Víctor Múgica Garitano, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras en veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 457.242,39 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 471.383,90 pesetas, la baja de 14.141,51 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Rivaflecha a la de Garray a la estación de Calahorra,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Venancio Irigoyen Irazábal, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 279.998 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 332.550 pesetas, la baja de 52.552 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Portuguí a Tordellos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Jesús Romero Vázquez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 253.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 346.686,59 pesetas, la baja de 93.686,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Portuguí a Tordellos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio García Pérez, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 233.150, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 323.822,65, la baja de 90.672,65 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés (Gerona), que solicita la concesión de aguas públicas y subvención del Estado para las obras de abastecimiento de agua a la población:

Resultando que, sometida la petición a información pública, se presentaron varias reclamaciones, fundadas en los posibles perjuicios que se originarán a los reclamantes en sus aprovechamientos con la concesión que solicita el Ayuntamiento:

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, informa dicho Centro que el proyecto es perfectamente realizable y que los

datos que en él figuran se acomodan a la configuración del terreno; que entiende la División que está bien estudiado, salvo ligeras modificaciones que propone, siendo, en suma, favorable al otorgamiento de la concesión:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, la Abogacía del Estado y el Gobierno civil de Gerona informan también favorablemente:

Considerando que la obra que se pretende construir reúne las condiciones exigidas en el Real decreto de 9 de Junio de 1925; que en el proyecto presentado, las condiciones técnicas y económicas son aceptables, y que las disposiciones elegidas son las más adecuadas a la clase de obra que se pretende realizar:

Considerando que las tarifas presentadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, para el consumo de agua a particulares están bien calculadas y conducen a precios muy económicos:

Considerando que las reclamaciones presentadas deben desestimarse, pues, según informa la División Hidráulica, la mayoría no tienen sus aprovechamientos inscritos en los Registros de aguas públicas, lo que es obligatorio, según lo dispuesto en el Real decreto-ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, por lo que no se les puede reconocer derechos en el orden administrativo; y que, aun admitiendo tales derechos, la cantidad de agua que discurre por la riera de Castañet es suficiente para todos ellos, siempre que se fije el caudal que corresponde a cada uno y se tome de la riera continuamente y por medio de módulos, en lugar de la forma que actualmente se hace; y que, por último, pueden ser explotados por el Ayuntamiento, por el servicio de abastecimiento de poblaciones preferente al de r. g. a, siempre que demuestren sus derechos administrativamente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que las reclamaciones deben desestimarse y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que el Presidente Interventor general del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa favorablemente al otorgamiento de la subvención.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice al Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés para aprovechar dos litros con treinta centilitros (2.30) de agua por segundo de la riera Castañet con destino al abastecimiento de aguas potables de la población, con sujeción al proyecto suscrito en Barcelona el 22 de Septiembre de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Segarra, el cual se aprueba, con un presupuesto de contrata de 105.962,65 pesetas para las obras subvencionales, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a efecto con sujeción al proyecto aprobado, no pudiendo admitirse variaciones sine por causa de dificultades técnicas justificadas mejorando las disposiciones proyectadas y con la autorización de la Inspección del Estado.

2.ª La ubicación de la toma de aguas se efectuará cien metros aguas arriba de la proyectada en el estrecho rocoso que existe en el torrente, y la conducción se variará desde el perfil 53 del proyecto, atravesando la riera de Castañet por la presa existente y siguiendo después una alineación recta hasta el depósito de distribución, cuya cota máxima del agua estará, por lo menos, a 4,95 metros por bajo de la de captación.

3.ª La inspección de las obras correrá a cargo de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, para lo cual deberá avisársele anticipadamente del comienzo de los trabajos.

4.ª Una vez terminadas las obras se procederá por la División a su reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, en la que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aquélla aprobada.

5.ª Los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección y reconocimiento serán de cuenta del Ayuntamiento.

6.ª La concesión de las aguas se otorga a perpetuidad.

7.ª Las obras comenzarán en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

8.ª En la ejecución de los trabajos se tendrá en cuenta lo legislado sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, así como lo que se legisle en lo sucesivo sobre la materia.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, declarando este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbres, que podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

12. En la explotación de las obras y para el suministro de aguas podrá el Ayuntamiento imponer las máximas tarifas propuestas, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 se hacen constar en esta disposición, las cuales son:

a) Durante los primeros veinte años, treinta céntimos de peseta (0,30) por metro cúbico de agua.

b) Pasados los primeros veinte años, quince céntimos de peseta (0,15) por metro cúbico de agua.

13. El Ayuntamiento deberá tener

presentes las obligaciones y compromisos a que hacen referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión y de anulación de la subvención, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras públicas.

2.º Que se otorgue al Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés la subvención de 52.981,32 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto de las obras subvencionables, que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Gerona.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Belver de Cinca (Huesca) a D. Jorge Viñuales Aturia, domiciliado en Lérida, calle Marqués, Villa Antonia, número 17, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 70.800, siendo el presupuesto de contrata de 87.301,21 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Mucientes (Valladolid) a D. Vicente Coloma Alba, domiciliado en Cevico de la Torre (Palencia), plaza de Fernando Monedero, 2, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 45.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.745,11 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y

económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Berbegal (Huesca) a S. L. Guallart y Romanos, domiciliada en Zaragoza, calle de Pardo Sastrón, número 2; que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 69.999,96 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.979,82 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Ontaneda (Santander) a D. Seraffín Navarro García, domiciliado en Portugalete (Vizcaya), que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 38.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.669,39 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Quintanilla de Trigueros (Valladolid) a don Vicente Coloma Alba, domiciliado en Cevico de la Torre (Palencia), plaza de Fernando Monedero, número 2; que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 35.821 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 40.321,50, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20,